

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. ALAN SALAZAR GUERRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y EXPANSIÓN DE LAS ÁREAS VERDES DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**



El suscrito Diputado **JAVIER CABALLERO GAONA**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León y el ciudadano **ALAN SALAZAR GUERRA**, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO, DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y EXPANSIÓN A LAS ÁREAS VERDES DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen general

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) establece que las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) inducidas por el hombre conducen al calentamiento global y aumentan la probabilidad de que sucedan fenómenos meteorológicos extremos.¹ Además, según el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático (ANVCC), Nuevo León se encuentra particularmente expuesto a esta problemática debido a su ubicación geográfica y condición climática seca y semiseca.² Lo anterior expone la vulnerabilidad ambiental en el estado.

¹Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. 2021. *Summary for Policymakers*. Información obtenida de: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf

²Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Humanos. 2022. *Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático*. Información obtenida de: <https://atlasvulnerabilidad.inecc.gob.mx/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20Ley,incluyendo%20la%20variabilidad%20clim%C3%A1tica%20y>

Por lo tanto, esta iniciativa primero detalla los beneficios en pro a la salud ambiental y ciudadana a través de la clasificación, protección y expansión de las áreas verdes en Nuevo León. Después, aborda su utilidad para mitigar los principales desafíos ambientales de la entidad estatal, como lo es la degradación ambiental y la contaminación atmosférica. Al mismo tiempo, se establecen las bases jurídicas de la presente reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León con base en la Constitución de Nuevo León y la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León.

Funcionamiento

Para comprender los beneficios del fortalecimiento de las áreas verdes en Nuevo León, primero es necesario entender los mecanismos de esta reforma. Para proteger y expandir las áreas verdes, esta iniciativa etiqueta un porcentaje de los presupuestos municipales para garantizar su protección y mantenimiento, reflejando un compromiso con la salud ambiental y ciudadanía. Además, se establecen parámetros claros en cuanto a la proporción de metros cuadrados de áreas verde por habitante, acercándonos a las recomendaciones de la OMS.³

Para poder tomar decisiones informadas en cuanto al uso de suelo, se establece el inventario general de áreas verdes. Este inventario integra datos sobre la ubicación, clasificación y biodiversidad de dichas áreas. Además, se limita la construcción y el cambio de uso de suelo, evitando actividades dañinas y protegiendo espacios vitales. En situaciones donde la modificación de áreas verdes sea autorizada, se establece la compensación de superficie de áreas verdes en la zona más próxima posible.

Con esta reforma, se busca fortalecer el enfoque estatal en la lucha contra el cambio climático, promoviendo la planificación integral, los espacios verdes y la adaptación de políticas climáticas estatales para enfrentar los desafíos climáticos y fomentar un desarrollo sustentable.

Mitigación de la degradación ambiental y contaminación atmosférica

³ Gobierno de México. (2018). "Ciudades verdes y sustentables". Información obtenida de: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/ciudades-verdes-y-sustentables#:~:text=Las%20%C3%A1reas%20verdes%20en%20los,como%20a%20incrementar%20la%20biodiversidad.>

La expansión urbana, actividad industrial e incendios forestales han llevado a la pérdida de áreas verdes y deforestación en el estado. Tan solo en 2021, se registraron 51 incendios forestales los cuales afectaron a 32 mil hectáreas.⁴ La disminución de los espacios naturales y la degradación de los ecosistemas aumentan la vulnerabilidad de la región frente al cambio climático. Asimismo, el crecimiento industrial y el aumento del parque vehicular han contribuido a la contaminación atmosférica, generando externalidades negativas en la ciudadanía. Según datos de SEMARNAT, Nuevo León se encuentra entre los estados con más emisiones antropogénicas.⁵ Considerando que la Organización Mundial de la Salud (OMS) expone cómo la baja calidad del aire conlleva a un deterioro en la salud, es indispensable que el estado tome medidas.⁶

Para detener la degradación ambiental y contaminación atmosférica, es fundamental priorizar la expansión, clasificación y protección de las áreas verdes en el estado. Afortunadamente, la presente iniciativa permite la planeación estratégica para contrarrestar los efectos del cambio climático y fomentar la protección ambiental. Lo anterior es posible a través de mecanismos de registro, como el inventario general de áreas verdes del estado.

El salvaguardar el medio ambiente y calidad atmosférica es competencia de la entidad estatal. El artículo 4, párrafo sexto en la Constitución Política de Nuevo León establece que “[los neoleoneses] tienen el derecho al aire limpio [...]”. Por igual, la Ley de Cambio Climático en el Estado de Nuevo León estipula en el artículo 2, fracción II la “aplicación de políticas públicas para prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire para una mejor adaptación y mitigación al cambio climático [...]”. Claramente, la expansión y protección de las áreas verdes creará mecanismos que fortalecerán las leyes y derechos mencionados.

Conclusión

⁴Cubero, César. 2022. *NL perdió casi 33 mil hectáreas por llamas*. Milenia. Información obtenida de: <https://www.milenio.com/politica/nl-perdio-33-mil-hectareas-llamas>

⁵SEMARNAT. 2018. Informe del Medio Ambiente. Información obtenida de: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/cap5.html#tema1>

⁶Organización Mundial de la Salud. 2018. Cómo la contaminación del aire está destruyendo nuestra salud. Información obtenida de: <https://www.who.int/es/news-room/spotlight/how-air-pollution-is-destroying-our-health>

El cambio climático y sus impactos en el estado de Nuevo León requieren acciones contundentes para garantizar un desarrollo sostenible. Es esencial el robustecimiento de áreas verdes para abordar desafíos ambientales como la degradación ambiental y la contaminación atmosférica. La implementación de esta iniciativa permitirá una respuesta informada y estratégica para contrarrestar los efectos del cambio climático en el estado, expandiendo áreas verdes de aprovechamiento para el bienestar de los habitantes. Asimismo, la expansión y protección de áreas verdes fortalecerá los derechos constitucionales de la ciudadanía, incluyendo el derecho a un medio ambiente adecuado y aire limpio.

Por lo antes expuesto es que ponemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción IV al artículo 1, la fracción III al artículo 2, la fracción XLII al artículo 8, la fracción I al artículo 24, el artículo 204 y se adiciona la fracción XI Bis al artículo 3, la fracción XLII Bis y XLII Bis I al artículo 8, la fracción VIII Bis, VIII Bis I y VIII Bis II al artículo 9, el capítulo II Bis, el artículo 9 Bis, el artículo 9 Bis I, el artículo 9 Bis II, el artículo 9 Bis III, el artículo 9 Bis IV, el artículo 9 Bis V, el artículo 9 Bis VI, el artículo 9 Bis VII, el artículo 9 Bis VIII, el artículo 9 Bis IX, el artículo 9 Bis X y el artículo 9 Bis XI, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a III. ...

IV. Establecer y administrar las áreas naturales protegidas, **áreas verdes**, así como la coordinación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

V. a IX. ...

Artículo 2.- ...

I. a II. ...

III. El establecimiento, protección, conservación y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, **áreas verdes**, así como las zonas de restauración ecológica;

IV. a VIII. ...

Artículo 3.- ...

I. a XI. ...

XI Bis. Área verde: Toda superficie que sea clasificada como parque, jardín, plaza jardinada, arbolada, jardinera, zona con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones, alameda, arboleda, promontorio, cerro, colina, elevación, depresión orográfica, pastizal natural, área rural de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos, zona de recarga de mantos acuíferos, barranca y las demás análogas que se localicen en Nuevo León.

XII. a C. ...

Artículo 8.- ...

I. a XLI. ...

XLII. Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas y **las áreas verdes** previstas en esta Ley, cuando sean de su competencia;

XLII Bis. Solicitar a los municipios el inventario de recursos naturales de su competencia, para ser integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

XLII Bis I. Formular el inventario general de áreas verdes de Nuevo León con la información recabada en los inventarios municipales de recursos naturales.

XLIV. a LVII. ...

Artículo 9. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas verdes en suelo urbano y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia;

VIII Bis I. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos.

VIII Bis II. Los municipios deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.

Los municipios que tengan un porcentaje mayor de 12 metros cuadrados de área verde por habitante no deberán permitir por ningún motivo su disminución.

La distribución, planeación e implementación de áreas verdes en cada municipio se deberá establecer en sus respectivos programas municipales de desarrollo urbano.

Los municipios que no cuenten con 12 metros cuadrados de área verde por habitante deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias, priorizando que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes.

En zonas denominadas como fraccionamiento se seguirán los porcentajes de área verde y lineamientos establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

IX. a XXXIII. ...

CAPÍTULO II BIS ÁREAS VERDES

Artículo 9 Bis. - Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII. Barrancas;

IX. Las demás análogas.

Corresponde a los municipios la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del presente artículo.

Mismos ejercicios son competencia de la Secretaría cuando se trate de las áreas verdes mencionadas en las fracciones VI a la IX, siempre y cuando no estén

ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población, poblados rurales de los municipios localizados en suelo de conservación, o cuando se trate de los recursos forestales, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que expida la propia Secretaría.

De la misma manera, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana el establecimiento de áreas verdes en sus programas de desarrollo urbano. Por igual, los municipios procurarán el incremento equilibrado de áreas verdes en proporción con las edificaciones y población para ser incorporados en los programas municipales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 9 Bis I.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes de la entidad, deberá realizarse con las técnicas y estudios previos apropiados.

ARTÍCULO 9 Bis II.- La Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios con los ejidatarios, vecinados, comunidades agrarias y vecinos cercanos a las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie y vigilancia.

ARTÍCULO 9 Bis III.- En las áreas verdes, las cuales se mencionan en el artículo 9 Bis, queda prohibido:

I. La construcción de edificaciones;

II. El cambio de uso de suelo;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

ARTÍCULO 9 Bis IV.- Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán de ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más próximo posible.

ARTÍCULO 9 Bis V.- La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 9 Bis de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por las autoridades competentes. En tal caso, se requerirá de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas a considerar para evitar afectaciones a los recursos naturales de la zona.

ARTÍCULO 9 Bis VI. - La Secretaría establecerá el inventario general de las áreas verdes de Nuevo León, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, al igual que proponer su incremento a los municipios y a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana en zonas donde se requiera.

Para el desarrollo del inventario general de las áreas verdes de Nuevo León se utilizará la información recabada por los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, incluyendo los inventarios de los recursos naturales con los que cuentan los municipios. Los resultados del inventario general de áreas verdes de Nuevo León deberán ser actualizados anualmente e integrados al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales para su consulta permanente.

ARTÍCULO 9 Bis VII.- El Inventario General de las Áreas Verdes de Nuevo León deberá contener por lo menos con:

I. La ubicación y superficie;

II. Los tipos de área verde;

III. Las especies de flora y fauna que la conforman; y

IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;

ARTÍCULO 9 Bis VIII.- Las autoridades locales de la entidad, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes.

ARTÍCULO 9 Bis IX.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 9 Bis X.- En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en áreas verdes se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

Artículo 9 Bis XI. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 24.- ...

I. Determinar las distintas áreas ecológicas, **clasificarlas y registrar las áreas verdes con base a lo determinado en el artículo 9 Bis de la presente Ley**, que se definan en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de tecnologías utilizadas por los habitantes del lugar;

II. a IV. ...

...

...

...

Artículo 204.- Se establece el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, mismo que será coordinado por la Secretaría, y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado, misma que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema Nacional correspondiente.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, **el inventario general de áreas verdes de Nuevo León**, al ordenamiento ecológico y a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, así como la información de los registros, planes y acciones que se realicen para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, sin omitir el registro de las denuncias ciudadanas y el estatus jurídico que guardan, en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley.

El Sistema también será integrado por la información relativa a las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la Secretaría, las medidas de seguridad y sanciones decretadas, así como a los recursos de inconformidad pública que se encuentran a disposición de quien así lo solicite una vez que estén dictaminados y resueltos. La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de protección o aprovechamiento sustentable de recursos naturales, realizados sobre el Estado, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo y los Municipios del Estado deberán, en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, adecuar sus Reglamentos y demás disposiciones correspondientes en los términos establecidos en la presente reforma.

Monterrey, NL., a septiembre de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA





C. ALAN SALAZAR GUERRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y EXPANSIÓN A LAS ÁREAS VERDES DEL ESTADO.

